



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

RESOLUCIÓN SBS N° 5060-2018

Reglamento para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo aplicable a las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a operar con recursos del público

NORMAS LEGALES

SEPARATA ESPECIAL

RESOLUCIÓN SBS N° 5060-2018

Lima, 26 de diciembre de 2018

LA SUPERINTENDENTA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera – Perú, dispone que es función y facultad de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones regular, en coordinación con los organismos supervisores de los sujetos obligados, los lineamientos, requisitos, sanciones y demás aspectos referidos a los sistemas de prevención de los sujetos obligados a reportar y de los reportes de operaciones sospechosas y el formato de registro de operaciones, entre otros, conforme a los alcances de lo dispuesto en la citada ley y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2017-JUS;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 29038, Ley que incorpora la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú) a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), modificado por el Decreto Legislativo N° 1249, Decreto Legislativo que dicta medidas para fortalecer la prevención, detección y sanción del lavado de activos y el terrorismo, establece la lista de sujetos obligados a informar a la UIF-Perú, entre ellos, las cooperativas de ahorro y crédito;

Que, mediante la Ley N° 30822 se modifica la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y otras normas concordantes, respecto de la regulación y supervisión de las cooperativas de ahorro y crédito que solo operan con sus socios y que no están autorizadas a captar recursos del público (COOPAC) a cargo de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, la que entrará en vigencia a partir del 1 de enero del 2019;

Que, actualmente las cooperativas de ahorro y crédito que solo operan con sus socios y que no están autorizadas a captar recursos del público se encuentran reguladas por el Reglamento de Gestión de Riesgos del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, aprobado por Resolución SBS N 2660-2015;

Que, conforme al inciso 2.8 del numeral 2 y al inciso 7.2 del numeral 7 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 26702 mencionada, las COOPAC –en función al monto total de sus activos– se encuentran asignadas en tres niveles de esquema modular, correspondiendo a la SBS ejercer las funciones de organismo supervisor en materia de prevención del LA/FT de las COOPAC de los niveles 2 y 3 y la UIF-Perú de las COOPAC de nivel 1;

Que, la Duodécima Disposición Complementaria Final de la mencionada Ley N° 30822 dispone que la SBS debe emitir la reglamentación para la aplicación de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 26702;

Que, en este contexto, resulta necesario aprobar el Reglamento sobre la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo aplicable a las COOPAC, con la finalidad de establecer criterios específicos en materia de prevención del LA/FT acordes con el esquema modular señalado en la Ley N° 30822, respetando los principios cooperativos y considerando los estándares internacionales, mejores prácticas sobre la materia y los aspectos identificados en la labor de prevención y supervisión; así como dejar sin efecto la aplicación del Reglamento de Gestión de Riesgos de Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo aprobado por Resolución SBS N° 2660-2015, para las COOPAC;

Que, asimismo, es necesario precisar el alcance de la Norma que establece los requisitos y características de los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS) que los organismos supervisores de los sujetos obligados a informar emitan a la UIF-Perú, aprobada por Resolución SBS N° 6414-2014, por la cual los organismos supervisores de los sujetos obligados a informar, como las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a operar con recursos del público, deben emitir Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS), cuando en el ejercicio de sus funciones de supervisión detecten indicios de lavado de

activos o del financiamiento del terrorismo, conforme lo establece el artículo 10 de la Ley N° 27693;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto de la propuesta normativa, se dispuso la republicación del proyecto de resolución sobre la materia en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en la Trigésima Segunda Disposición Final y Complementaria de la Ley General, el numeral 2 de la Décima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30822 y el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y sus normas modificatorias;

Contando con el informe técnico previo y positivo de viabilidad de la norma de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas y con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Cooperativas y Asesoría Jurídica; y Unidad de Inteligencia Financiera del Perú; y

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7 y 9 del artículo 349 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus normas modificatorias, así como la Ley N° 27693, la Ley N° 29038 y la Ley N° 30822;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Reglamento para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo aplicable a las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a operar con recursos del público, con el siguiente texto:

**REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN DEL
LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DEL
TERRORISMO APLICABLE A LAS COOPERATIVAS DE
AHORRO Y CRÉDITO NO AUTORIZADAS A OPERAR
CON RECURSOS DEL PÚBLICO**

TÍTULO I**CUMPLIMIENTO Y GESTIÓN DE LOS
RIESGOS DE LA/FT****CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1.- Alcance**

Este Reglamento es de aplicación a las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a operar con recursos del público, en adelante COOPAC.

Artículo 2.- Definiciones y abreviaturas

Para efectos de lo dispuesto en este Reglamento, considérense las siguientes definiciones y abreviaturas:

- a) Consejo de Administración: órgano responsable del funcionamiento administrativo de la COOPAC.
- b) Días: días calendario.
- c) Directivos: socios que sean miembros titulares y suplentes del Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia, Comité de Educación y Comité Electoral.
- d) Documento de identidad: documento nacional de identidad para el caso de peruanos, y el carné de extranjería, pasaporte o documento legalmente establecido para la identificación de extranjeros, según corresponda.
- e) Entes jurídicos: son i) patrimonios autónomos gestionados por terceros, que carecen de personalidad jurídica o ii) contratos en los que dos o más personas, que se asocian temporalmente, tienen un derecho o interés común para realizar una actividad determinada, sin constituir una persona jurídica. Entre otros determinados por la Superintendencia, se consideran en esta categoría a los fondos de inversión, fondos mutuos de inversión en valores, patrimonios fideicometidos y consorcios.
- f) Gerencia: órgano ejecutivo responsable de la gestión de la COOPAC, con responsabilidad inmediata ante el Consejo de Administración.
- g) LA/FT: lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.
- h) Ley General: Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus normas modificatorias.
- i) Ley: Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú – UIF-Perú, Ley N° 27693 y sus normas modificatorias y complementarias.
- j) Manual: manual de prevención y gestión de los riesgos de LA/FT.

k) Oficial de cumplimiento: persona natural responsable de vigilar la adecuada implementación y funcionamiento del sistema de prevención del LA/FT. Es la persona de contacto del sujeto obligado con el organismo supervisor y un agente en el cual este se apoya en el ejercicio de la labor de control y supervisión del sistema de prevención del LA/FT.

l) Operación inusual: operación realizada o que se haya intentado realizar cuya cuantía, características y periodicidad no guarda relación con la actividad económica del socio, sale de los parámetros de normalidad vigentes en el mercado o no tiene un fundamento legal evidente.

m) Operación sospechosa: operación realizada o que se haya intentado realizar, cuya cuantía o características no guarda relación con la actividad económica del socio o que no cuenta con fundamento económico; o que, por su número, cantidades transadas o las características particulares de estas, puede conducir razonablemente a sospechar que se está utilizando a la COOPAC para transferir, manejar, aprovechar o invertir recursos provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación.

n) Organismo supervisor: la UIF-Perú respecto de las COOPAC de nivel 1 y la Superintendencia respecto de las COOPAC de los niveles 2 y 3.

o) Personas expuestas políticamente (PEP): personas naturales, nacionales o extranjeras, que cumplen o que en los últimos cinco (5) años hayan cumplido funciones públicas destacadas o funciones prominentes en una organización internacional, sea en el territorio nacional o extranjero, y cuyas circunstancias financieras puedan ser objeto de un interés público. Asimismo, se considera como PEP al colaborador directo de la máxima autoridad de la institución.

p) Reglamento: Reglamento para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo aplicable a las COOPAC.

q) Reglamento de la Ley: Reglamento de la Ley que crea la UIF-Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2017-JUS.

r) Riesgos de LA/FT: posibilidad de que la COOPAC sea utilizada para fines de LA/FT. Esta definición excluye el riesgo de reputación y el operacional.

s) Socio: aquellos que realizan aportaciones y/o que realizan otras operaciones con la COOPAC. Para efectos de este Reglamento, se entiende que el socio de la COOPAC es el cliente en materia de prevención del LA/FT.

t) Superintendencia: Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS).

u) Trabajador: persona natural que mantiene vínculo laboral o contractual con la COOPAC.

v) UIF-Perú: Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, unidad especializada de la Superintendencia.

Artículo 3.- Sistema de prevención del LA/FT

3.1 Las COOPAC deben implementar un sistema de prevención del LA/FT, con componentes de cumplimiento y de gestión de riesgos de LA/FT a los que se encuentran expuestos.

3.2 El componente de cumplimiento se encuentra conformado por las políticas y procedimientos establecidos por las COOPAC en el marco de la Ley, el Reglamento de la Ley, la Ley General en lo que corresponda, este Reglamento y demás disposiciones sobre la materia, así como las medidas establecidas por la COOPAC para garantizar el deber de reserva indeterminado de la información relacionada al sistema de prevención del LA/FT.

3.3 El componente de gestión de riesgos de LA/FT comprende, entre otros procedimientos y controles detallados en este Reglamento, aquellos vinculados a la detección oportuna y reporte de operaciones sospechosas, con la finalidad de evitar que las COOPAC sean utilizadas con fines vinculados con el LA/FT.

Artículo 4.- Factores de riesgos del LA/FT

Entre los principales factores de riesgos de LA/FT que deben ser identificados y considerados por las COOPAC se encuentran los siguientes:

a) **Socios.-** Las COOPAC deben gestionar los riesgos de LA/FT referidos a los socios, su comportamiento, antecedentes y actividades, al inicio y durante toda la relación asociativa. El análisis asociado a este factor de riesgos de LA/FT incorpora los atributos o características de los socios.

b) **Productos y/o servicios.-** Las COOPAC deben gestionar los riesgos de LA/FT asociados a los productos

y/o servicios que ofrecen por cuenta propia, durante la etapa de diseño o desarrollo, así como durante su vigencia. El análisis asociado a este factor de riesgos de LA/FT incluye los riesgos vinculados a los canales de distribución y medios de pago con los que operan.

c) **Zona geográfica.-** Las COOPAC deben gestionar los riesgos de LA/FT asociados a las zonas geográficas en las que ofrecen sus productos y/o servicios, tanto a nivel local como internacional, tomando en cuenta sus características de seguridad, económico-financieras y socio-demográficas, las disposiciones que autoridades competentes o el Grupo de Acción Financiera Internacional – GAFI emitan con respecto a dichas jurisdicciones, entre otras. El análisis asociado a este factor de riesgos de LA/FT comprende las zonas en las que operan las COOPAC, así como aquellas vinculadas al proceso de la operación.

CAPÍTULO II AMBIENTE INTERNO

SUB CAPÍTULO I ROLES Y RESPONSABILIDADES

Artículo 5.- Responsabilidad del Consejo de Administración

5.1 El Consejo de Administración es responsable de implementar el sistema de prevención del LA/FT y de propiciar un ambiente interno que facilite su desarrollo en la COOPAC. Para ello, es responsabilidad del Consejo de Administración:

a) Tomar en cuenta los riesgos de LA/FT al establecer los objetivos asociativos.

b) Aprobar y revisar periódicamente las políticas y procedimientos para la gestión de los riesgos de LA/FT.

c) Aprobar el manual y el código de conducta.

d) Establecer y revisar periódicamente el funcionamiento del sistema de prevención del LA/FT en función al perfil de riesgos de LA/FT de la COOPAC.

e) Designar a un oficial de cumplimiento con las características, responsabilidades y atribuciones que la normativa vigente establece.

f) Proveer los recursos humanos, tecnológicos y otros que se requieran, así como la infraestructura que permitan el adecuado cumplimiento de las funciones y responsabilidades del oficial de cumplimiento, considerando el tamaño de la COOPAC y la complejidad de sus operaciones y/o servicios.

g) Establecer medidas para mantener la confidencialidad del oficial de cumplimiento, para que su identidad no sea conocida por personas ajenas a la COOPAC.

h) Aprobar el plan anual de trabajo del oficial de cumplimiento.

i) Aprobar el plan de capacitación basada en riesgos, establecido por el oficial de cumplimiento.

5.2 Lo establecido en este artículo resulta aplicable sin perjuicio de las responsabilidades contempladas en las normas sobre la gestión integral de riesgos y otras normas relacionadas dictadas por la Superintendencia.

Artículo 6.- Responsabilidad de la gerencia

6.1 El gerente general o la persona que desempeñe funciones equivalentes, conjuntamente con el Consejo de Administración, tiene la responsabilidad de implementar el sistema de prevención del LA/FT, conforme a la regulación vigente.

6.2 Los gerentes o las personas que desempeñen funciones equivalentes, en su ámbito de acción, tienen la responsabilidad de cumplir con las medidas asociadas al control de los riesgos de LA/FT, conforme a las políticas y procedimientos definidos, apoyando al oficial de cumplimiento en el desarrollo de su labor.

6.3 Lo establecido en este artículo resulta aplicable sin perjuicio de las responsabilidades contempladas en las normas sobre la gestión integral de riesgos y otras normas relacionadas dictadas por la Superintendencia.

Artículo 7.- Oficial de cumplimiento

7.1 El oficial de cumplimiento de la COOPAC de nivel 1 y 2 puede tener vínculo laboral u otro contractual con aquella y, en el caso de la COOPAC de nivel 3, el oficial de cumplimiento debe tener vínculo laboral directo con esta.

7.2 El oficial de cumplimiento debe ser designado por el Consejo de Administración y debe depender y comunicar directamente a dicho órgano de gobierno, gozando de autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones.

7.3 El oficial de cumplimiento debe tener la categoría de primer nivel gerencial, considerando en esta a las personas que, sin importar la denominación dada al cargo, son directos colaboradores del gerente general en la ejecución de las políticas y decisiones del Consejo de Administración, sin que ello implique una subordinación a dicho órgano, en el ejercicio de sus funciones. Para los fines de este Reglamento, la categoría de primer nivel gerencial no comprende a quienes mantienen una relación de subordinación respecto de otros gerentes de primer nivel gerencial o categoría inferior.

Artículo 8.- Requisitos del oficial de cumplimiento

8.1 El oficial de cumplimiento debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) Tener experiencia en las actividades propias de la COOPAC, o experiencia en materia de prevención del LA/FT o como oficial de cumplimiento o como trabajador en el área a cargo de un oficial de cumplimiento.

b) No haber sido condenado por la comisión de delito doloso.

c) No haber sido destituido de cargo público o haber cesado en él por falta grave.

d) No tener deudas vencidas por más de ciento veinte (120) días en el sistema financiero o en cobranza judicial, ni protestos de documentos en los últimos cinco (5) años, no aclarados a satisfacción de la Superintendencia.

e) No haber sido declarado en quiebra.

f) No ser ni haber sido el auditor interno de la COOPAC, de ser el caso, durante los seis (6) meses anteriores a su designación.

g) No estar incurso en algún otro impedimento, señalado en el artículo 365 de la Ley General, exceptuando el inciso 2 del mencionado artículo.

h) No estar incurso en los impedimentos del artículo 33 de la Ley General de Cooperativas.

i) No ser cónyuge o conviviente de algún miembro del Consejo de Administración o del gerente general.

j) Adicionalmente, en caso se trate de una COOPAC cuyo oficial de cumplimiento no es a dedicación exclusiva, no pueden desempeñar dicho cargo los directivos de la COOPAC, así como el gerente general o la persona que desempeñe funciones equivalentes.

k) Tener vínculo contractual o laboral directo con la COOPAC, según sea el caso y gozar de autonomía e independencia en el ejercicio de sus responsabilidades y funciones.

l) Otros que establezca la Superintendencia.

Los requisitos establecidos pueden ser acreditados con declaración jurada.

8.2 El oficial de cumplimiento que deje cumplir con alguno de los requisitos antes señalados no puede seguir actuando como tal y debe comunicarlo por escrito a la COOPAC en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles de ocurrido el hecho. Cuando la COOPAC tome conocimiento del incumplimiento de los requisitos previstos, aun cuando el oficial de cumplimiento no se lo haya comunicado, debe removerlo del cargo e informar esta acción a la UIF-Perú, sustentando las razones que justifican tal medida, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles desde que se toma conocimiento del incumplimiento. En este caso, la COOPAC debe designar a un nuevo oficial de cumplimiento que cumpla las condiciones del artículo 7, los requisitos establecidos en el párrafo 8.1 y de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de este Reglamento.

Artículo 9.- Designación, remoción y vacancia del cargo de oficial de cumplimiento

9.1 La designación del oficial de cumplimiento corresponde al Consejo de Administración.

9.2 La COOPAC comunica a la UIF-Perú la designación del oficial de cumplimiento en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de producida la designación, de manera confidencial y reservada, mediante solicitud de designación en línea del oficial de cumplimiento, que debe presentarse a través de la plataforma SISDEL (plaft.sbs.gob.pe/sisdel) u otro medio electrónico que determine la Superintendencia, adjuntando la información y documentación que sustente dicha solicitud. Luego de la verificación respectiva y de estimarlo procedente, la UIF-Perú asigna los códigos secretos que servirán para la identificación del oficial de cumplimiento.

9.3 La solicitud de designación del oficial de cumplimiento debe contener como mínimo la siguiente información: Nombres y apellidos de la persona designada como oficial de cumplimiento; tipo y número de documento de identidad; nacionalidad; domicilio; dirección de la oficina en la que trabaja; datos de contacto: número de teléfonos y correo electrónico; el cargo que desempeña; fecha de ingreso; si esa dedicación exclusiva o no; declaración jurada sobre el cumplimiento de los requisitos del oficial de cumplimiento para dicha designación; copia del acta de la sesión del Consejo de Administración o del documento que acredite la designación.

9.4 Al momento de la designación del oficial de cumplimiento o posteriormente, las COOPAC pueden designar un oficial de cumplimiento alterno, el cual debe cumplir con las mismas condiciones establecidas para el titular, para que se desempeñe como oficial de cumplimiento alterno únicamente en caso de ausencia temporal o vacancia del titular.

9.5 Cualquier cambio en la información del oficial de cumplimiento debe ser comunicado por la COOPAC al organismo supervisor y a la UIF-Perú, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de ocurrido el cambio.

9.6 La remoción del oficial de cumplimiento por la COOPAC debe contar con el sustento de las razones que justifican tal medida y debe ser aprobada por el Consejo de Administración. La remoción, así como el sustento respectivo, deben ser comunicados al organismo supervisor y a la UIF-Perú, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de adoptada la decisión.

9.7 La vacancia del cargo de oficial de cumplimiento no puede durar más de treinta (30) días, desde la fecha que se produce y debe ser comunicada al organismo supervisor, así como a la UIF-Perú, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de producida. En caso de vacancia, la COOPAC debe designar un oficial de cumplimiento conforme a lo dispuesto en este artículo y los artículos 7 y 8 de este Reglamento.

9.8 Para proteger la reserva de la identidad del oficial de cumplimiento, la UIF-Perú asigna códigos secretos a las COOPAC, oficial de cumplimiento y oficial de cumplimiento alterno.

9.9 Los requisitos, condiciones, obligaciones, funciones y responsabilidades del oficial de cumplimiento establecidas en este Reglamento son de aplicación al oficial de cumplimiento alterno, salvo disposición distinta.

Artículo 10.- Del ejercicio de funciones del oficial de cumplimiento alterno

10.1 La COOPAC puede designar un oficial de cumplimiento alterno que realiza las funciones establecidas en este Reglamento, únicamente en caso de ausencia temporal o vacancia del oficial de cumplimiento titular.

10.2 Conforme a lo señalado en el párrafo 9.9, el oficial de cumplimiento alterno debe cumplir con las mismas exigencias establecidas para el titular, con excepción de lo referido a la categoría de gerente.

10.3 En aquellos casos en los que se requiera que un oficial de cumplimiento alterno realice las funciones establecidas en este Reglamento, sin perjuicio de dar cumplimiento a las disposiciones contempladas en el artículo precedente, se debe considerar lo siguiente:

a) En caso de ausencia temporal o vacancia, el oficial de cumplimiento alterno puede desempeñar sus funciones, hasta el retorno o la designación del nuevo oficial de cumplimiento, cuando corresponda.

b) En los casos en los que se requiera que el oficial de cumplimiento alterno desempeñe las funciones establecidas en este Reglamento, la COOPAC debe comunicarlo por escrito a la UIF-Perú, en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles previos a la ausencia del oficial de cumplimiento o vacancia del cargo, salvo casos de fuerza mayor debidamente sustentados. En la comunicación se debe indicar el período de ausencia, cuando corresponda, y solicitar la activación de los códigos secretos a los que hace referencia el artículo 9, para el oficial de cumplimiento alterno.

c) El período de ausencia temporal del oficial de cumplimiento no puede durar más de cuatro (4) meses.

Artículo 11.- Responsabilidades y funciones del oficial de cumplimiento

Las responsabilidades y funciones del oficial de cumplimiento, entre otras contempladas en este Reglamento, son las siguientes:

a) Proponer las estrategias de la COOPAC para prevenir y gestionar los riesgos de LA/FT.

b) Vigilar la adecuada implementación y funcionamiento del sistema de prevención del LA/FT, incluyendo el registro de operaciones, los procedimientos de detección oportuna y reporte de operaciones sospechosas.

c) Implementar, evaluar y verificar la aplicación de las políticas y procedimientos del sistema de prevención del LA/FT.

d) Adoptar las acciones necesarias para la capacitación de la estructura organizativa de la COOPAC, según sus funciones.

e) Verificar que el sistema de prevención del LA/FT incluya la revisión de las listas que contribuyen a la prevención del LA/FT, señaladas en el Anexo N° 1.

f) Llevar un registro de aquellas operaciones inusuales que, luego del análisis respectivo, no fueron determinadas como sospechosas.

g) Evaluar las operaciones y en su caso, calificarlas como sospechosas y comunicárselas a la UIF-Perú a través de un ROS, en representación de la COOPAC, dejando constancia documental del análisis y evaluaciones realizadas.

h) Elaborar y remitir los informes que correspondan, sobre la situación del sistema de prevención del LA/FT y su cumplimiento.

i) Verificar la adecuada conservación y custodia de los documentos relacionados al sistema de prevención del LA/FT.

j) Ser el interlocutor de la COOPAC ante el organismo supervisor y la Superintendencia, en los temas relacionados a su función.

k) Atender los requerimientos de información solicitada por las autoridades competentes.

l) Informar al comité de riesgos o al Consejo de Administración, según sea el caso, respecto a las modificaciones e incorporaciones al listado de países de alto riesgo y no cooperantes publicado por el Grupo de Acción Financiera Internacional - GAFI.

m) Verificar, con el debido seguimiento, la ejecución de forma inmediata de las medidas de congelamiento nacional de fondos o activos que dicte la Superintendencia en los casos vinculados a los delitos de LA/FT, conforme al numeral 11 del artículo 3 de la Ley N° 27693.

n) Verificar, con el debido seguimiento, la ejecución de forma inmediata de las medidas de congelamiento que dicte la Superintendencia, conforme a las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en materia de terrorismo y su financiamiento, así como el financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva, conforme al numeral 12 del artículo 3 de la Ley N° 27693.

o) Las demás que sean necesarias o establezca la Superintendencia para vigilar el funcionamiento y el nivel de cumplimiento del sistema de prevención del LA/FT.

Artículo 12.- Programa anual de trabajo del oficial de cumplimiento

Para el cumplimiento de las responsabilidades y funciones señaladas en el artículo 11, el oficial de cumplimiento debe elaborar un programa anual de trabajo, el cual debe ser puesto en consideración previa del Consejo de Administración, y aprobado por este a más tardar el 31 de diciembre del año previo. Este programa debe contener la metodología para la ejecución de cada una de las actividades contenidas en este, así como las fechas, roles y responsables de la ejecución de cada actividad.

Artículo 13.- Dedicación exclusiva del oficial de cumplimiento

13.1 El oficial de cumplimiento de la COOPAC de nivel 3 realiza sus funciones a dedicación exclusiva. De forma excepcional, las COOPAC de nivel 3 pueden solicitar de manera sustentada, la autorización para contar con un oficial de cumplimiento a dedicación no exclusiva, el cual debe cumplir con los artículos 7 y 8 de este Reglamento. La solicitud debe contener información sobre los siguientes aspectos:

a) Funciones y composición de la oficialía de cumplimiento;

b) Descripción de la distribución de la carga laboral del funcionario que realizará las funciones de oficial de cumplimiento a dedicación no exclusiva;

c) Descripción de otras características de la COOPAC;

d) Informe que describa el nivel de exposición a los riesgos de LA/FT que enfrenta la COOPAC de acuerdo a lo señalado en el artículo 23 de este Reglamento; y,

e) Fundamentos de la solicitud de designación de oficial de cumplimiento a dedicación no exclusiva.

13.2 Lo expuesto en el párrafo precedente no limita que, si en uso de sus facultades de supervisión, el organismo supervisor determina que el ejercicio práctico de las funciones del oficial de cumplimiento a dedicación no exclusiva no permite una adecuada gestión de los riesgos de LA/FT que enfrenta la COOPAC, pueda dejar sin efecto la autorización para contar con un oficial de cumplimiento a dedicación no exclusiva.

Artículo 14.- Dedicación no exclusiva del oficial de cumplimiento

14.1 La COOPAC de nivel 1 no está obligada a contar con un oficial de cumplimiento a dedicación exclusiva.

14.2 La COOPAC de nivel 2 que no superen el umbral de 32,200 UIT, podrán contar con un oficial de cumplimiento a dedicación no exclusiva. Si supera dicho umbral, el oficial de cumplimiento deberá ejercer sus funciones a dedicación exclusiva.

Artículo 15.- Códigos y reserva de la identidad del oficial de cumplimiento

15.1 La COOPAC debe resguardar la reserva de la identidad del oficial de cumplimiento, acorde con lo dispuesto por el artículo 10-A de la Ley y el artículo 18 del Reglamento de la Ley UIF. Para la debida reserva de su identidad, la designación del oficial de cumplimiento no debe ser inscrita en los registros que conforman el Sistema Nacional de los Registros Públicos.

15.2 La UIF-Perú asigna códigos secretos tanto al sujeto obligado como al oficial de cumplimiento y oficial de cumplimiento alterno, de ser el caso, luego de verificada la documentación e información presentada a la Superintendencia por la COOPAC. La COOPAC, el oficial de cumplimiento y el oficial de cumplimiento alterno deben adoptar las medidas necesarias que garanticen la reserva de dichos códigos secretos asignados.

15.3 Cuando la UIF-Perú notifica al sujeto obligado, la procedencia de la designación del oficial de cumplimiento y oficial de cumplimiento alterno, de ser el caso. De ser procedente la designación respectiva, los códigos secretos son comunicados por la UIF-Perú al oficial de cumplimiento y/o al oficial de cumplimiento alterno, en el domicilio del sujeto obligado consignado en la solicitud de designación respectiva, de acuerdo a lo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

15.4 Los códigos secretos asignados sirven únicamente como identificación en todas las comunicaciones que se remitan a la UIF-Perú, para garantizar la reserva de la identidad del oficial de cumplimiento y la confidencialidad de la información remitida a la UIF-Perú.

Artículo 16.- Comité de riesgos de LA/FT

16.1 Las COOPAC pueden constituir un comité de riesgos de LA/FT cuya única función debe ser la de participar, conjuntamente con el oficial de cumplimiento, en la adopción de políticas y procedimientos necesarios para el buen funcionamiento del sistema de prevención del LA/FT.

16.2 Las COOPAC que opten por constituir este comité deben contar con un reglamento del referido comité aprobado por el Consejo de Administración, que contenga las disposiciones y procedimientos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, en concordancia con las normas sobre la gestión integral de riesgos.

16.3 De conformarse este comité, este será presidido por el oficial de cumplimiento y debe tener como mínimo un (1) miembro titular del Consejo de Administración y funcionarios del primer nivel gerencial o aquellos que desempeñen funciones equivalentes, cualquiera que sea la denominación de los cargos, de acuerdo a las normas dictadas por la Superintendencia. De preferencia, los miembros del comité deben ser los que realicen labores relacionadas directamente a las actividades del objeto social de las COOPAC.

SUB CAPÍTULO II NORMAS INTERNAS

Artículo 17.- Manual

17.1 Las políticas y procedimientos relacionados al cumplimiento del sistema de prevención del LA/FT,

por parte de los directivos, gerentes o las personas que desempeñen funciones equivalentes y trabajadores de la COOPAC; así como la gestión de riesgos de LA/FT deben estar incluidos en el manual. El manual debe contener como mínimo la información señalada en el Anexo N° 2, y debe ser aprobado por el Consejo de Administración, de acuerdo a las exigencias establecidas en este Reglamento para cada nivel de COOPAC.

17.2 Las COOPAC deben dejar constancia del conocimiento que han tomado los directivos, gerentes o las personas que desempeñen funciones equivalentes y trabajadores sobre el manual y de su compromiso a cumplirlo en el ejercicio de sus funciones. La constancia debe estar registrada por las COOPAC, a través del mecanismo establecido por estas.

17.3 El manual debe actualizarse en concordancia con la regulación nacional y estándares internacionales sobre la materia, dichas modificaciones deben ser puestas en conocimiento de los directivos, gerentes o las personas que desempeñen funciones equivalentes y trabajadores, en lo que corresponda.

17.4 Las COOPAC pueden establecer convenios con la finalidad de contar con un manual único a nivel grupal o gremial.

Artículo 18.- Código de conducta

18.1 Los directivos, gerentes o las personas que desempeñen funciones equivalentes y trabajadores deben comprometerse formalmente a poner en práctica un código de conducta, aprobado por el Consejo de Administración, destinado a asegurar el adecuado funcionamiento del sistema de prevención del LA/FT y establecer medidas para garantizar el deber de reserva indeterminado, de la información relacionada al sistema de prevención del LA/FT.

18.2 El código de conducta de las COOPAC debe contener, entre otros aspectos, los principios rectores, valores y políticas que permitan resaltar el carácter obligatorio de los procedimientos que integran el sistema de prevención del LA/FT y su adecuado desarrollo, de acuerdo con la normativa vigente sobre la materia. El código debe establecer los incumplimientos al sistema de prevención del LA/FT que se consideran como infracción, estableciendo su gravedad y la aplicación de las sanciones, de acuerdo con las disposiciones y los procedimientos aprobados por las COOPAC.

18.3 Las COOPAC deben dejar constancia del conocimiento que han tomado los directivos, gerentes o las personas que desempeñen funciones equivalentes y trabajadores sobre el código de conducta y el compromiso a cumplirlo en el ejercicio de sus funciones dentro de la COOPAC; así como de mantener el deber de reserva en forma indeterminada de la información relacionada al sistema de prevención del LA/FT sobre la que hayan tomado conocimiento durante su permanencia en la COOPAC.

18.4 Las sanciones que se impongan y las constancias previamente señaladas deben ser registradas por las COOPAC, a través del mecanismo establecido por estas.

18.5 Las COOPAC podrán establecer convenios con la finalidad de contar con un código de conducta único a nivel grupal o gremial.

SUB CAPÍTULO III

TRATAMIENTO DE LAS COOPAC EN EL EXTERIOR

Artículo 19.- Sucursales y subsidiarias en el exterior

19.1 Las sucursales y subsidiarias de las COOPAC ubicadas en el exterior deben cumplir con las medidas de prevención del LA/FT y la gestión de riesgos de LA/FT compatibles con las exigidas en el Perú y las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional - GAFI.

19.2 En caso de que la normativa local del país en que se encuentran constituidas impida cumplir apropiadamente con las medidas de prevención del LA/FT definidas por la Superintendencia, las COOPAC tienen un plazo máximo de treinta (30) días desde la emisión de la norma en el país de constitución, para remitir un informe a la Superintendencia sobre: i) las limitaciones presentadas; dicho informe debe contar con el sustento legal del impedimento de su aplicación y ii) las medidas que se adoptarán para manejar los riesgos de LA/FT.

19.3 Para el caso de otras COOPAC del exterior no comprendidas en el párrafo precedente, debe verificarse que cuentan con medidas de prevención del LA/FT y la gestión de riesgos de LA/FT compatibles con las exigidas

en el Perú y las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional – GAFI.

CAPÍTULO III

ESTABLECIMIENTO DE OBJETIVOS

Artículo 20.- Calificación de riesgos de LA/FT para socios

20.1 Las COOPAC deben desarrollar criterios sobre la calificación de riesgos de LA/FT de sus socios, los cuales deben tomar en cuenta, entre otros aspectos, los atributos asociados al factor de riesgos “socios”, tales como nacionalidad, residencia, actividad económica que desarrollan, entre otros que la COOPAC considere; así como el volumen transaccional estimado –al inicio de la relación contractual- y real para las posteriores calificaciones, en concordancia con lo señalado en el artículo 4 de este Reglamento. Esta calificación se debe realizar para la incorporación de los socios y debe actualizarse a lo largo de la relación con el socio, en la oportunidad que para tal efecto determinen las COOPAC.

20.2 Los criterios señalados en el párrafo anterior deben formalizarse a través de un sistema de calificación (scoring) de riesgos de LA/FT, al cual deben ser sometidos todos los socios. La calificación de riesgos de LA/FT debe registrarse a través del mecanismo establecido por las COOPAC. El Anexo N° 3 establece los criterios mínimos que las COOPAC deben considerar en este sistema de calificación, sin perjuicio de que la calificación la realicen de acuerdo a las exigencias establecidas en este Reglamento para cada nivel de COOPAC. Asimismo, las COOPAC deben establecer la periodicidad con la que se actualiza la calificación de riesgos de LA/FT de los socios.

20.3 Tratándose de los socios sujetos al régimen simplificado, la calificación de riesgos de LA/FT debe tener en cuenta las variables requeridas para el mencionado régimen e información propia de la relación asociativa. En tanto el socio cuente únicamente con productos de este régimen, la COOPAC puede asignar el nivel de riesgos de LA/FT del producto para la primera calificación de riesgos de LA/FT del socio, excepto que la COOPAC sospeche que el socio se encuentra relacionado con actividades de LA/FT y con el debido sustento, decida aplicar el régimen reforzado.

Artículo 21.- Lanzamiento de nuevos productos y/o servicios

21.1 Las COOPAC deben emitir un informe que contenga la evaluación del nivel de exposición a los riesgos de LA/FT al que se encontrarían expuestos los nuevos productos y/o servicios que vayan a ser ofrecidos por las COOPAC. Este informe debe ser enviado a la Superintendencia, de acuerdo a lo que establezca esta de manera específica.

21.2 La evaluación mencionada en el párrafo anterior debe tomar en cuenta, entre otros aspectos, el canal de distribución del producto y/o servicio, así como otros atributos del factor de riesgos “productos y/o servicios”, y las medidas adoptadas para gestionar los riesgos de LA/FT asociados a estos productos y/o servicios.

21.3 Tal evaluación también debe realizarse cuando las COOPAC decidan usar nuevas tecnologías asociadas a los productos y/o servicios ofrecidos o se realice un cambio en un producto existente que modifique su perfil de riesgos de LA/FT. Dicho informe debe estar a disposición de la Superintendencia.

Artículo 22.- Incursión en nuevas zonas geográficas

Las COOPAC deben emitir un informe que contenga la evaluación del nivel de exposición a los riesgos de LA/FT al que se encontrarían expuestas en caso de incursionar en nuevas zonas geográficas. Esta evaluación debe tener en consideración la evaluación del factor de riesgos “zona geográfica”, en concordancia con lo señalado en el artículo 4 de este Reglamento. Este informe debe encontrarse a disposición de la Superintendencia.

CAPÍTULO IV

IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS RIESGOS DE LA/FT

Artículo 23.- Identificación y evaluación de riesgos de LA/FT

23.1 Las COOPAC deben desarrollar e implementar procedimientos de identificación y evaluación de los riesgos

de LA/FT, tomando en cuenta los factores de riesgos de LA/FT a los que se encuentran expuestas, conforme a lo establecido en este Reglamento, así como el mercado en el cual la COOPAC realiza sus actividades, de acuerdo a lo siguiente:

a) Las COOPAC de nivel 1 deben evaluar los riesgos de LA/FT y revisar la metodología asociada, como mínimo, cada cinco (5) años.

b) Las COOPAC de nivel 2 deben evaluar los riesgos de LA/FT por lo menos cada tres (3) años y revisar la metodología asociada, como mínimo, cada cinco (5) años.

c) Las COOPAC de nivel 3 deben evaluar los riesgos de LA/FT por lo menos cada dos (2) años y revisar la metodología asociada, como mínimo, cada cuatro (4) años.

23.2 El informe que contenga los resultados de la evaluación y la metodología empleada para realizar dicha evaluación deben estar a disposición de la Superintendencia.

CAPÍTULO V

TRATAMIENTO DE LOS RIESGOS DE LA/FT

SUB CAPÍTULO I

CONOCIMIENTO DEL SOCIO

Artículo 24.- Determinación de los socios en las operaciones realizadas con las COOPAC

24.1 Adicionalmente a lo dispuesto en el literal s) del artículo 2, para efectos de este Reglamento se le aplica el tratamiento como socios a aquellos que han cumplido con los requisitos exigidos, según las propias normas internas de cada COOPAC, y con quienes en virtud de esta condición mantienen o establecen relaciones para la prestación de servicios o suministro de productos propios de las COOPAC, conforme a sus normas aplicables y a sus operaciones autorizadas, incluyendo, en el caso de fideicomisos, al fideicomitente o el fideicomisario.

24.2 Las disposiciones en materia de debida diligencia basada en riesgos son aplicables a todos los socios de las COOPAC, independientemente de sus características particulares o de la frecuencia con la que realizan operaciones.

Artículo 25.- Conocimiento del beneficiario final del socio

25.1 Para el sistema de prevención del LA/FT, el beneficiario final es la persona natural en cuyo nombre se realiza una operación y/o que posee o ejerce el control efectivo final sobre un socio a favor de la cual se realiza una operación. Incluye también a las personas que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica o ente jurídico.

25.2 Las COOPAC tienen el deber continuo de identificar a los beneficiarios finales de todos los servicios o productos que suministren y tomar las medidas razonables para verificar su identidad, hasta donde la debida diligencia lo permita, de modo que estén convencidas de que se conoce quién es el beneficiario final.

25.3 Para el caso de personas jurídicas y entes jurídicos, en caso no pueda determinarse quién detenta el control efectivo final por participación mayoritaria, se considera a quien ejerce el control por otros medios; y solo cuando en tales casos no se identifique a una persona natural, se considerará a la persona natural que desempeñe funciones de dirección y/o gestión.

25.4 En el caso de fideicomisos, se debe determinar la identidad del fideicomisario y, en caso corresponda, del destinatario de los bienes remanentes. En caso que los fideicomisarios fueran más de cinco (5), debe identificarse a los representantes y procuradores designados por las juntas; salvo los previstos en el artículo 267 de la Ley General.

25.5 Las exigencias contempladas en este artículo resultan aplicables sin importar el régimen de debida diligencia al que se encuentre sometido el socio.

Artículo 26.- Etapas de la debida diligencia en el conocimiento del socio

26.1 El proceso de debida diligencia en el conocimiento del socio consta de las siguientes etapas: i) identificación, ii) verificación y iii) monitoreo. La realización parcial o total

de cada una de las etapas se encuentra en función a lo siguiente:

a) Etapa de identificación.- consiste en desarrollar e implementar procedimientos para obtener la información que permita determinar la identidad de un socio o beneficiario final.

b) Etapa de verificación.- implica la aplicación de procedimientos de verificación al inicio de la relación asociativa con respecto a la información proporcionada por los socios y, de ser el caso, de su beneficiario final, con el objetivo de asegurarse que han sido debidamente identificados, debiendo dejar constancia de ello en su documentación personal. Para no interrumpir el curso normal de la relación asociativa antes de la verificación, las COOPAC pueden verificar la identidad del socio luego o durante el curso de la relación asociativa, siempre que la COOPAC haya adoptado procedimientos de gestión de riesgos de LA/FT para determinar las condiciones bajo las cuales un socio podría utilizar los servicios y/o productos de la COOPAC con anterioridad a la verificación y los plazos aplicables para realizarla.

c) Etapa de monitoreo.- tiene por propósito asegurar que las operaciones que realizan los socios sean compatibles con lo establecido en su perfil. Asimismo, el monitoreo permite reforzar y reafirmar el conocimiento que poseen las COOPAC sobre sus socios, así como obtener mayor información cuando se tengan dudas sobre la veracidad o actualidad de los datos proporcionados por los socios. Las COOPAC deben determinar su frecuencia, considerando los riesgos de LA/FT que enfrentan.

26.2 Cuando la COOPAC no se encuentre en la capacidad de cumplir con las medidas de debida diligencia en el conocimiento del socio debe proceder de la siguiente manera: i) no iniciar relaciones asociativas, no efectuar la operación y/o terminar la relación asociativa iniciada; y/o ii) evaluar la posibilidad de efectuar un reporte de operaciones sospechosas (ROS) con relación al socio.

26.3 En caso la COOPAC tenga sospechas de actividades de LA/FT y considere que el efectuar acciones de debida diligencia alertaría al socio, debe reportar la operación sospechosa a la UIF-Perú sin efectuar dichas acciones. Estos casos deben encontrarse fundamentados y documentados.

Artículo 27.- Régimen general de debida diligencia en el conocimiento del socio

27.1 La información mínima que las COOPAC deben obtener de sus socios personas naturales, cuando sea aplicable, es la siguiente:

- Nombres y apellidos completos.
- Tipo y número del documento de identidad.
- Nacionalidad y residencia.
- Domicilio.
- Número de teléfono y/o correo electrónico.
- Propósito de la relación a establecerse con la COOPAC, siempre que este no se desprenda directamente de la relación asociativa.
- Ocupación, oficio o profesión y nombre del centro de labores.

h) Si es o ha sido una persona expuesta políticamente - PEP, indicando el nombre de la institución, organismo público u organización internacional y el cargo; así como de ser PEP, se requiere como mínimo los nombres y apellidos de i) sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ii) cónyuge o conviviente de PEP.

i) Si es pariente de PEP hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad; cónyuge o conviviente de PEP, especificando como mínimo los nombres y apellidos del PEP.

j) Identificación de los representantes legales, apoderados y mandatarios con poderes de disposición, considerando la información requerida en los literales precedentes, así como el documento que acredite la representación legal o el otorgamiento de los poderes correspondientes (poder por escritura pública o mandato con representación, según corresponda), en lo que resulte aplicable.

27.2 La información mínima que las COOPAC deben obtener de sus socios personas jurídicas, así como de entes jurídicos, según sea aplicable, es la siguiente:

- a) Denominación o razón social.
- b) Registro Único de Contribuyentes (RUC) o registro equivalente para no domiciliados.
- c) Objeto social, actividad económica principal o finalidad de constitución de la persona jurídica o ente jurídico, según corresponda.
- d) Identificación de los accionistas o socios que tengan directa o indirectamente más del 25% del capital social, aporte o participación de la persona jurídica y/o ente jurídico, considerando la información requerida para las personas naturales, identificando aquellos que sean PEP, cuando corresponda.
- e) Propósito de la relación a establecerse con la COOPAC, siempre que este no se desprenda directamente de la relación asociativa.
- f) Identificación de los representantes legales considerando la información requerida para las personas naturales, así como el otorgamiento de los poderes correspondientes, en lo que resulte aplicable.
- g) Personas jurídicas vinculadas al socio.
- h) Dirección y teléfono de la oficina o local principal, donde desarrollan las actividades propias al giro de su negocio.

27.3 Adicionalmente, las COOPAC deben realizar la calificación de riesgos de LA/FT del socio, tomando en cuenta los aspectos señalados en el artículo 20 y el Anexo N° 3 de este Reglamento.

27.4 Las COOPAC deben determinar los criterios aplicables para la verificación de la información, compatible con la información mínima requerida para dichas operaciones, considerando los riesgos de LA/FT de los productos y/o servicios y las características de la relación esperada con el socio. En ningún caso los requerimientos de verificación podrán ser menores que aquellos establecidos en el régimen simplificado de debida diligencia en el conocimiento de socios.

27.5 Las COOPAC deben dejar constancia de las verificaciones efectuadas, las cuales pueden constar en entrevistas personales, visitas a domicilios u oficinas u otros procedimientos que permitan a las COOPAC asegurarse de que sus socios y, de ser el caso, beneficiarios finales, han sido debidamente identificados, en la que se indique el lugar, fecha y hora de estas y sus resultados, según corresponda al tipo de verificación efectuada. La referida constancia debe incorporarse en la documentación personal de cada socio, la cual puede conservarse en medio físico o electrónico.

27.6 Las COOPAC deben realizar el monitoreo de los socios considerando procesos de revisión con objeto de asegurar que los documentos, datos e información obtenidos como consecuencia de la aplicación de las medidas de debida diligencia se mantengan actualizados y se encuentren vigentes. Las COOPAC, en función de los riesgos identificados, determinarán la periodicidad de los procesos de monitoreo.

Artículo 28.- Régimen simplificado de debida diligencia en el conocimiento de socios

28.1 La aplicación del régimen simplificado permite a las COOPAC la reducción de algunos requisitos de información mínima aplicable a la etapa de identificación de socios, cuando el nivel de riesgos de LA/FT así lo amerite, de acuerdo con el tratamiento establecido por la Superintendencia en su normativa o la autorización otorgada por esta sobre determinados productos y/o servicios, a solicitud de la COOPAC.

28.2 La información mínima a ser obtenida bajo este régimen en el caso de los socios personas naturales, con excepción de aquellos supuestos en los que normas especiales establezcan información mínima distinta, es la siguiente:

- a) Nombres y apellidos completos.
- b) Tipo y número de documento de identidad.
- c) Domicilio.

28.3 La información mínima a ser obtenida bajo este régimen en el caso de socios personas jurídicas y entes jurídicos, cuando sea aplicable, con excepción de aquellos supuestos en los que normas especiales establezcan información mínima distinta, es la siguiente:

- a) Denominación o razón social.
- b) Registro Único de Contribuyentes (RUC) o registro equivalente para no domiciliados.

- c) Identificación de los representantes legales considerando sus nombres y apellidos completos; y tipo y número de documento de identidad.
- d) Dirección de la oficina o local principal, donde desarrollan las actividades propias al giro de su negocio.

28.4 Para la correspondiente verificación es exigible la presentación del documento de identidad en el caso de personas naturales. Para el caso de personas jurídicas, los documentos públicos que acrediten su existencia y contengan su denominación o razón social. En el caso de entes jurídicos debe requerirse, como mínimo, el documento constitutivo. En caso la relación asociativa se efectúe de manera no presencial, las COOPAC pueden realizar la verificación a través de otros procedimientos, siempre que les permita dejar constancia de la verificación realizada.

28.5 Para aplicar el régimen simplificado a un determinado producto, las COOPAC deben solicitar autorización en forma previa a la Superintendencia, para lo cual deben presentar:

- a) Información acerca de las características del producto y/o servicio; incluyendo sus características comerciales.
- b) Información relativa a los factores de riesgos de LA/FT relacionados al producto y/o servicio.
- c) Información relativa al sistema de detección del LA/FT relacionado al producto y/o servicio.

28.6 Las COOPAC deben efectuar actualizaciones cuando las condiciones o características del producto y/o servicio varíen. La Superintendencia puede dejar sin efecto dichas autorizaciones cuando determine que el producto y/o servicio no corresponde continuar en el marco del régimen simplificado.

28.7 Si un socio contrata un producto y/o servicio considerado en este régimen, pero el socio presenta alguna de las características indicadas en el artículo siguiente, para el referido producto y/o servicio debe primar el régimen simplificado. Lo expuesto no resulta aplicable cuando la COOPAC sospecha que el socio se encuentra relacionado con actividades de LA/FT, o cuando se identifique, como resultado del análisis realizado por la COOPAC, la existencia de mayores riesgos, en cuyo caso se debe aplicar un régimen reforzado de debida diligencia.

Artículo 29.- Régimen reforzado de debida diligencia en el conocimiento del socio

29.1 Las COOPAC deben desarrollar e implementar procedimientos de debida diligencia reforzados en el conocimiento de sus socios, adicionales a los del régimen general, cuando los identifiquen y registren en el régimen reforzado, así como en el transcurso de la relación asociativa, o cuando estos socios muestren un patrón que no corresponde a su perfil de riesgos de LA/FT, así como a aquellos socios que podrían encontrarse altamente afectados por los riesgos de LA/FT.

29.2 El régimen reforzado se debe aplicar obligatoriamente a los siguientes socios:

- a) Nacionales o extranjeros, no residentes;
- b) Personas jurídicas no domiciliadas.
- c) Socios cuyos aportes, depósitos y otros pasivos en la COOPAC presenten saldos sumados que superen el umbral de 10% del patrimonio efectivo de la COOPAC del cierre del ejercicio económico anterior.
- d) Fideicomisos.
- e) Organizaciones sin fines de lucro, entendidas como aquellas personas o estructuras jurídicas que principalmente se dedican a la recaudación y desembolso de fondos para fines y propósitos caritativos, religiosos, culturales, educativos, sociales o fraternales o para la realización de otro tipo de obras benéficas o sin fin lucrativo.
- f) Personas expuestas políticamente (PEP). Las COOPAC también deben reforzar sus procedimientos de conocimiento del socio cuando uno de ellos se convierta en un PEP, luego de haber iniciado relaciones asociativas.
- g) Identificados como: i) parientes de PEP hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad y ii) cónyuge o conviviente de PEP.
- h) Personas jurídicas o entes jurídicos en las que un PEP tenga el 25% o más del capital social, aporte o participación.
- i) Que tengan la calidad de socios, accionistas, asociados o título equivalente, y los administradores de

personas jurídicas o entes jurídicos donde un PEP tenga el 25% o más del capital social, aporte o participación.

j) Personas naturales, jurídicas o entes jurídicos que reciben transferencias desde países considerados como no cooperantes por el Grupo de Acción Financiera Internacional - GAFI, con riesgos relacionados al LA/FT, con escasa supervisión bancaria, o países sujetos a sanciones Office of Foreign Assets Control - OFAC.

k) Personas naturales, jurídicas o entes jurídicos respecto de los cuales se tenga conocimiento que están siendo investigados por el delito de lavado de activos, delitos precedentes y/o financiamiento del terrorismo por las autoridades competentes.

l) Vinculados con personas naturales o jurídicas sujetas a investigación o procesos judiciales relacionados con el lavado de activos, delitos precedentes y/o el financiamiento del terrorismo.

m) Aquellos otros supuestos que identifiquen las COOPAC.

29.3 La COOPAC debe implementar las siguientes medidas de debida diligencia para todos los socios registrados en el régimen reforzado:

a) Tratándose de PEP, se debe requerir el nombre de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad y del cónyuge o conviviente, así como la relación de personas jurídicas o entes jurídicos donde mantenga una participación igual o superior al 25% de su capital social, aporte o participación.

b) Incrementar la frecuencia en la revisión de las operaciones del socio.

c) Incrementar la frecuencia en la actualización de la información del socio; cuando se trate de personas jurídicas o entes jurídicos, una actualización anual de sus accionistas, socios, asociados o título equivalente, que tengan directa o indirectamente más del 25% de su capital social, aporte o participación, de ser el caso.

d) Realizar indagaciones y aplicar medidas adicionales de identificación y verificación, como: obtener información sobre los principales proveedores y socios, recolectar información de fuentes públicas o abiertas, realización de visitas al domicilio.

e) La decisión de aceptación y/o de mantenimiento de la relación asociativa con el socio está a cargo del órgano de gobierno del nivel más alto o según lo establecido, para estos efectos, en el Estatuto de la COOPAC.

SUB CAPÍTULO II

CONOCIMIENTO DEL MERCADO

Artículo 30.- Aspectos generales del conocimiento del mercado

30.1 Únicamente las COOPAC de nivel 3 deben determinar un conjunto de variables que les permitan conocer las características de los mercados en los que operan, desarrollar criterios y procedimientos con la finalidad de estimar los rangos dentro de los cuales las operaciones de sus socios serían consideradas como normales, entre otros aspectos a criterio de estas COOPAC.

30.2 El mercado está compuesto por quienes participan en la adquisición o utilización de un producto o servicio ofrecido por las COOPAC. La participación puede ser directa o a través de terceros, física o virtual, entre otras.

30.3 El conocimiento del mercado es un complemento del conocimiento del socio que permite a las COOPAC estimar los rangos dentro de los cuales se ubicarían las operaciones usuales que realizan sus socios, a partir de la exposición a los riesgos de LA/FT.

SUB CAPÍTULO III

CONOCIMIENTO DE LOS DIRECTIVOS, GERENTES, TRABAJADORES, PROVEEDORES, CONTRAPARTES

Artículo 31.- Conocimiento de los directivos, gerentes y trabajadores

31.1 Las COOPAC deben implementar una política de debida diligencia en el conocimiento de los directivos, gerentes o las personas que desempeñen funciones equivalentes. Asimismo, para el caso de la debida diligencia en el conocimiento de los trabajadores esta política debe formar parte del programa de reclutamiento y selección del personal para su ingreso, sean permanentes o temporales, que asegure su integridad.

31.2 El propósito de la debida diligencia en el conocimiento de los directivos, gerentes o las personas que desempeñen funciones equivalentes y trabajadores es que las COOPAC estén en la capacidad de establecer sus perfiles; para ello, las COOPAC deben requerir y evaluar, por lo menos, la siguiente información:

- a) Nombres y apellidos completos.
- b) Copia del documento de identidad.
- c) Estado civil, incluyendo los nombres, apellidos y número documento de identidad del cónyuge o conviviente.
- d) Dirección domiciliaria y número telefónico de su domicilio habitual.
- e) Certificado u otros documentos que presenten información sobre sus antecedentes policiales y penales.
- f) Declaración jurada patrimonial y de otros ingresos, distintos a los percibidos por la relación laboral con la COOPAC, de ser el caso.
- g) Ocupación dentro de la COOPAC.
- h) Nivel de endeudamiento en el sistema financiero y en la COOPAC.

Esta información debe ser parte de la documentación personal de cada uno de los directivos, gerentes o las personas que desempeñen funciones equivalentes y trabajadores de las COOPAC.

31.3 Las COOPAC deben cumplir con lo siguiente:

a) Al momento de la selección o contratación y con posterioridad a la vinculación entre las partes, verificar las listas señaladas en el Anexo N° 1, a fin de determinar si los directivos, gerentes o las personas que desempeñen funciones equivalentes y trabajadores se encuentran comprendidos en ellas.

b) La declaración jurada patrimonial a que se refiere el numeral 31.2 no debe tener una antigüedad mayor a dos (2) años.

c) Elaborar señales de alerta, así como los procedimientos que se deben seguir una vez que estas se activen, considerando –entre otros- las disposiciones en materia de idoneidad aplicable a las COOPAC.

Artículo 32.- Conocimiento de proveedores

32.1 Las COOPAC deben desarrollar procedimientos de debida diligencia durante la selección de los proveedores, considerando en dicha categoría a las empresas con las que se contrata la prestación de bienes o servicios que se encuentran relacionados directamente con el desarrollo de la actividad por la cual son objeto de supervisión y/o regulación por parte de la Superintendencia. Para cumplir con dicho procedimiento, las COOPAC deben requerir y verificar la siguiente información como mínimo:

- a) Nombres y apellidos completos o denominación o razón social, en caso se trate de una persona jurídica.
- b) Registro Único de Contribuyentes (RUC), o registro equivalente para no domiciliados, de ser el caso.
- c) Tipo y número de documento de identidad, en caso se trate de una persona natural.
- d) Dirección de la oficina o local principal.
- e) Años de experiencia en el mercado.
- f) Rubros en los que el proveedor brinda sus productos o servicios.
- g) Identificación de los accionistas, socios o asociados que tengan directa o indirectamente más del 25% del capital social, aporte o participación de la persona jurídica, y el nombre del representante legal, considerando la información requerida para las personas naturales.
- h) Declaración jurada de no contar con antecedentes penales del proveedor, de ser el caso.

32.2 Las COOPAC deben:

a) Al momento de selección de los proveedores y con posterioridad a la vinculación entre las partes, deben verificar las listas señaladas en el Anexo N° 1, a fin de determinar si se encuentra o no comprendido en ellas.

b) Actualizar la información de forma periódica; el plazo de actualización no puede ser mayor a los dos (2) años. En caso no se haya modificado la información, deberá dejarse constancia de ello.

c) Evaluar los casos en los que, teniendo en consideración el sector donde desarrollen sus actividades económicas, es conveniente incluir en los contratos con los proveedores la obligación de cumplir con las normas de

prevención del LA/FT, así como aspectos relacionados al deber de reserva de la información a la que tienen acceso.

d) Elaborar señales de alerta relacionadas a los proveedores, así como los procedimientos que se deben seguir una vez que estas se activen.

Artículo 33.- Conocimiento de otras contrapartes

33.1 Las COOPAC de nivel 3 deben desarrollar procedimientos de debida diligencia para el conocimiento de estas contrapartes, los que deben ser similares a aquellos establecidos para el caso de sus proveedores.

33.2 Se considera como otras contrapartes a las personas naturales o jurídicas con las cuales la COOPAC mantiene vínculos contractuales y que no se encuentran incorporados en las definiciones de socios o proveedores; este tipo de contratos no guarda relación con la prestación de bienes o servicios por los que son objeto de supervisión y/o regulación por parte de la Superintendencia, sino que se trata de otra clase de contratos, como aquellos de naturaleza civil.

SUB CAPÍTULO IV CAPACITACIÓN

Artículo 34.- Programa de capacitación

34.1 Las COOPAC deben elaborar un programa de capacitación anual que es aprobado por el Consejo de Administración, con la finalidad de instruir a los directivos, gerentes o las personas que desempeñen funciones equivalentes y trabajadores sobre las normas vigentes, así como respecto de las políticas, normas y procedimientos establecidos por las COOPAC.

34.2 Los programas de capacitación deben ser revisados y actualizados por el oficial de cumplimiento, con la finalidad de evaluar su efectividad y adoptar las mejoras que se consideren pertinentes. El oficial de cumplimiento es responsable de comunicar a todos los directivos, gerentes o las personas que desempeñen funciones equivalentes y trabajadores de la COOPAC los cambios en la normativa del sistema de prevención del LA/FT, ya sea esta interna o externa.

Artículo 35.- Capacitaciones del oficial de cumplimiento

35.1 El oficial de cumplimiento debe contar con capacitación y/o experiencia asociada a la prevención del LA/FT y gestión de riesgos.

35.2 El oficial de cumplimiento y los trabajadores que estén bajo su mando deben contar como mínimo con dos (2) capacitaciones especializadas al año, distintas a las que se dicten para los trabajadores de la COOPAC, con el fin de ser instruidos detalladamente sobre la gestión de los riesgos de LA/FT.

Artículo 36.- Información sobre las capacitaciones

36.1 Las COOPAC deben mantener información actualizada anualmente, sobre el nivel de capacitación recibido por los directivos, gerentes o las personas que desempeñen funciones equivalentes y trabajadores, oficial de cumplimiento y el personal a su cargo, de acuerdo a su especialidad y funciones que desempeñan.

36.2 Los nuevos directivos, gerentes o las personas que desempeñen funciones equivalentes y trabajadores que ingresen a las COOPAC deben recibir una capacitación sobre los alcances del sistema de prevención del LA/FT de la COOPAC, de acuerdo con las funciones que les correspondan, a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de ingreso.

36.3 Las COOPAC deben mantener una constancia de las capacitaciones recibidas y las evaluaciones relacionadas efectuadas, si se hubieren realizado, que deben encontrarse a disposición de los organismos supervisores en la documentación personal de cada directivo, gerentes o las personas que desempeñen funciones equivalentes y trabajadores, en medio físico y/o electrónico.

Artículo 37.- Requerimientos mínimos de capacitación

37.1 Se debe capacitar, de acuerdo a sus funciones, a los directivos, gerentes o las personas que desempeñen funciones equivalentes y trabajadores, como mínimo en los siguientes temas:

a) Definición de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

b) Políticas de la COOPAC sobre el modelo de prevención y gestión de los riesgos de LA/FT.

c) Riesgos de LA/FT a los que se encuentra expuesta la COOPAC.

d) Normativa externa vigente.

e) Tipologías de LA/FT, así como las detectadas en la COOPAC o en otras COOPAC o en otros sujetos obligados.

f) Normas internas de la COOPAC.

g) Señales de alertas para detectar operaciones inusuales y sospechosas.

h) Procedimiento de comunicación de operaciones inusuales.

i) Responsabilidad de cada directivo, gerentes o las personas que desempeñen funciones equivalentes y trabajador, según corresponda, respecto de esta materia.

j) Congelamiento de fondos o activos en los casos vinculados a los delitos de LA/FT dictados por la Superintendencia, conforme al numeral 11 del artículo 3 de la Ley y/o el congelamiento de fondos o activos conforme a las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en materia de terrorismo, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, conforme al numeral 12 del citado artículo.

37.2 La Superintendencia puede establecer los aspectos que la capacitación debe cumplir de acuerdo con las funciones de las personas que reciben la capacitación.

SUB CAPÍTULO V RELACIONES CON BANCOS PANTALLA

Artículo 38.- Operaciones con bancos o empresas pantalla

38.1 Se considera banco o empresa pantalla a la entidad del sistema financiero constituida y con autorización en un país en el que no tiene presencia física y que no es miembro de un grupo económico sujeto a supervisión consolidada efectiva. Por presencia física se entiende a las funciones directivas y administrativas ubicadas dentro de un país. La existencia de un representante local o de personal de bajo nivel no constituye presencia física.

38.2 Las COOPAC no pueden iniciar o continuar relaciones asociativas con bancos o empresas pantalla; asimismo, deben obtener constancia de que las instituciones extranjeras con las cuales mantienen relaciones asociativas no permiten el uso de sus cuentas por parte de bancos o empresas pantalla.

CAPÍTULO VI ACTIVIDADES DE CONTROL

Artículo 39.- Sistemas de información

Las COOPAC deben desarrollar e implementar sistemas de información que permitan la gestión de los riesgos de LA/FT en la COOPAC, los cuales comprenden desde los canales de comunicación entre el oficial de cumplimiento y los directivos, gerencias y demás trabajadores de las COOPAC, hasta las herramientas informáticas utilizadas en la gestión de los riesgos de LA/FT.

CAPÍTULO VII INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

SUB CAPÍTULO I

REGISTRO DE OPERACIONES Y CONTRATOS

Artículo 40.- Información contenida en el registro de operaciones

40.1 Operaciones materia de registro

Adicionalmente a las operaciones a que se refiere el numeral 9.2 del artículo 9 de la Ley, la COOPAC, según les sea aplicable, deben crear un registro que contenga las siguientes operaciones que se realicen por importes iguales o superiores a los descritos en este artículo:

a) Retiro de fondos.

b) Pago de aportes en el caso de las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a operar con recursos del público.

c) Retiro de aportes en el caso de las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a operar con recursos del público.

d) Depósitos en cuenta de ahorro, cuenta corriente, cuenta de plazo fijo, otras modalidades a plazo y CTS.

e) Cancelación de depósitos a plazo fijo.

f) Servicios de amortización y cancelación de préstamos, incluyendo pagos anticipados.

g) Venta de cartera a terceros.

h) Operaciones de descuento y factoring.

i) Compra y/o venta de divisas en efectivo.

j) Desembolso de préstamos y/o créditos con o sin garantía.

k) Orden de transferencia (entre cuentas de socios en la COOPAC, entre COOPAC o utilizando una entidad financiera).

l) Orden de emisión, cobro, devolución de cheques.

m) Otorgamiento de avales y fianzas.

n) Realización y/o adjudicación de bienes otorgados en garantía, indicando el valor neto.

o) Otros que determine la Superintendencia mediante oficio múltiple.

Las operaciones realizadas por cuenta propia no requieren anotación en el registro de operaciones.

40.2 Registro de operaciones únicas

Las COOPAC deben anotar en el registro las operaciones antes señaladas considerando lo siguiente:

a) Las operaciones iguales o superiores a cinco mil dólares americanos (US\$ 5,000.00) o su equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso.

b) Para el caso de órdenes de transferencia o del valor neto de realización y/o de adjudicación de los bienes otorgados en garantía a que se refieren los literales k) y n) del párrafo 40.1 precedente, se incluyen los valores por montos iguales o superiores a dos mil quinientos dólares americanos (US\$ 2,500.00).

40.3 Registro de operaciones múltiples

Las COOPAC deben mantener a disposición de la Superintendencia un registro de las operaciones múltiples efectuadas en una o varias de las oficinas, establecimientos o cualquier tipo de dispositivo electrónico, que individualmente superen el umbral de mil dólares americanos (US\$1,000.00) o su equivalente en moneda nacional u otras monedas; y que adicionalmente, en su conjunto, durante un mes calendario, igualen o superen veinte mil dólares americanos (US\$ 20,000.00), su equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso.

Para cada operación múltiple se debe registrar el detalle de las operaciones que la componen; sin perjuicio de su registro como operaciones únicas conforme al numeral 40.2. Las referidas operaciones se consideran, para efectos de este registro, como una sola operación.

40.4 Aspectos generales sobre el registro de operaciones únicas y múltiples

El tipo de cambio aplicable para fijar el equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso, es el obtenido de promediar los tipos de cambio de venta diarios correspondientes al mes anterior a la operación, publicados por la Superintendencia.

El registro de operaciones se realiza mediante sistemas informáticos que contengan la información señalada en el numeral 9.3 del artículo 9 de la Ley, el inciso 24.5 del artículo 24 del Reglamento de la Ley y este Reglamento. Respecto de las personas naturales y/o jurídicas que intervienen en la operación, se debe anotar en el registro de operaciones la identificación de la persona que físicamente realiza la operación (ejecutante), así como de la persona en nombre de quien se realiza la operación (ordenante) y de la persona a favor de quien se realiza la operación (beneficiario o destinatario), si lo hubiere.

Las COOPAC envían a la Superintendencia el registro de operaciones únicas mediante el medio electrónico que esta establezca.

Artículo 41.- Declaración jurada

En caso se efectúe la anotación de una operación en efectivo en el registro de operaciones, correspondiente a operaciones únicas, las COOPAC deben solicitar una

declaración jurada del ejecutante de la operación en la que se detalle el origen de los fondos utilizados en la operación materia de registro.

Artículo 42.- Requerimiento de información adicional para operaciones en moneda extranjera en efectivo

42.1 Las COOPAC deben solicitar información adicional a la señalada en el artículo 41, que permita determinar y sustentar el origen de fondos cuando se efectúen operaciones en moneda extranjera en efectivo, de acuerdo a lo considerado en el artículo 40 de este Reglamento, por importes iguales o superiores a:

a) Cuando se trate de operaciones de compra y/o venta de divisas, el importe es de cinco mil dólares americanos (US\$ 5,000.00), su equivalente en otras monedas extranjeras, de ser el caso.

b) Para las operaciones no consideradas en los literales precedentes, el importe a considerar es de veinte mil dólares americanos (US\$ 20,000.00), su equivalente en otras monedas extranjeras, de ser el caso.

42.2 Las COOPAC deben incorporar en el Manual u otro documento normativo interno el listado de información de sustento que solicitarán para este tipo de operaciones en efectivo, así como las medidas que adoptarán cuando el ejecutante de la operación se niegue a proporcionar la información solicitada.

42.3 Las COOPAC pueden establecer umbrales menores, de acuerdo a la identificación y evaluación de riesgos que hayan efectuado de acuerdo a lo señalado en el artículo 23 de este Reglamento.

SUB CAPÍTULO II

INFORMES DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO

Artículo 43.- Informes semestral y anual

43.1 El oficial de cumplimiento de las COOPAC de nivel 3 debe presentar al Consejo de Administración, de manera semestral durante el año, un informe sobre su el funcionamiento y nivel de cumplimiento del sistema de prevención del LA/FT que considere, como mínimo, la información detallada en el Anexo N° 4.

43.2 El oficial de cumplimiento de las COOPAC de nivel 1 y 2 debe presentar al Consejo de Administración, de manera anual, un informe sobre el funcionamiento y nivel de cumplimiento del sistema de prevención del LA/FT que considere, como mínimo, la información detallada en el Anexo N° 4.

43.3 Los informes se presentan al Consejo de Administración en el mes calendario siguiente al vencimiento del semestre o del año, según corresponda, y son remitidos a los organismos supervisores y la Superintendencia, mediante el medio electrónico que esta establezca, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se haya presentado al Consejo de Administración.

SUB CAPÍTULO III

CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS Y ATENCIÓN DE REQUERIMIENTOS

Artículo 44.- Conservación y disponibilidad del registro de operaciones

44.1 Las COOPAC deben mantener el registro de operaciones en forma precisa y completa a partir del día en que se realizó la operación y por un plazo no menor a diez (10) años, utilizando para tal fin los medios informáticos, de microfilmación, microformas o similares que sean de fácil recuperación. El registro de operaciones debe estar a disposición de los órganos jurisdiccionales y autoridades competentes conforme a Ley.

44.2 Las COOPAC deben mantener una copia de seguridad al final de cada trimestre, que se consolida en períodos de cinco (5) años. La copia de seguridad del último quinquenio debe estar a disposición de la Superintendencia y del Ministerio Público, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles de ser requerida, a menos que la referida autoridad establezca un plazo distinto.

Artículo 45.- Conservación de otros documentos

45.1 Las COOPAC deben conservar la información relacionada con el sistema de prevención del LA/FT por

un plazo no menor a diez (10) años. Esta información comprende, principalmente:

a) La información relacionada con la vinculación y operaciones realizadas por los socios, incluyendo toda aquella información obtenida y/o generada en aplicación de las medidas de debida diligencia. La referida información debe mantenerse actualizada, considerando para tal efecto los análisis de riesgos de LA/FT y periodicidad establecidos por la COOPAC y considerados en el manual.

b) La información referida a la vinculación y operaciones con contrapartes y proveedores.

c) Las políticas, procedimientos y análisis efectuados y demás información referida al cumplimiento de las obligaciones expresamente contempladas en este Reglamento.

45.2 Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo precedente, se utilizan medios informáticos, microfilmación, microformas o similares que permitan una fácil recuperación de la información para su consulta y reporte interno o externo a las autoridades competentes conforme a Ley.

Artículo 46.- Atención de requerimientos de información de las autoridades

Las COOPAC deben desarrollar e implementar mecanismos de atención de los requerimientos que realicen las autoridades competentes con relación al sistema de prevención del LA/FT, tomando en cuenta los plazos y formas dispuestas en la legislación y regulación de la materia.

TÍTULO II

DETECCIÓN Y REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS

Artículo 47.- Señales de alerta

47.1 Las COOPAC deben tomar en cuenta la relación de señales de alerta del Anexo N° 5, con la finalidad de detectar operaciones inusuales o sospechosas. Lo anterior no exime a las COOPAC de considerar otras señales de alerta que pudieran dar origen a la calificación de operaciones que consideren sospechosas de acuerdo con su sistema de prevención del LA/FT. Sin perjuicio de ello, la Superintendencia puede proporcionar información o criterios adicionales que contribuyan a la detección de operaciones inusuales o sospechosas.

47.2 Las COOPAC deben efectuar evaluaciones periódicas sobre la totalidad de las señales de alerta definidas por estas y consideradas en la gestión de riesgos LA/FT.

Artículo 48.- Reporte de Operaciones Sospechosas

48.1 La COOPAC tiene la obligación de comunicar a la UIF-Perú a través de su oficial de cumplimiento, las operaciones detectadas en el curso de sus actividades, realizadas o que se hayan intentado realizar, que según su buen criterio sean consideradas como sospechosas, sin importar los montos involucrados. A estos efectos, se considera buen criterio, al discernimiento o juicio que se forma el oficial de cumplimiento a partir, por lo menos, del conocimiento del socio y del mercado; abarca la experiencia, la capacitación y diligencia en la prevención del LA/FT.

48.2 La comunicación debe ser realizada de forma inmediata y suficiente, es decir, en un plazo que -conforme a la naturaleza y complejidad de la operación sospechosa- permita al oficial de cumplimiento la elaboración, documentación y remisión del ROS a la UIF-Perú, el cual en ningún caso debe exceder las veinticuatro horas (24) desde que la operación es calificada como sospechosa. Una operación es calificada como sospechosa cuando dicha categoría puede presumirse luego del análisis y evaluación realizado por el oficial de cumplimiento.

48.3 El oficial de cumplimiento debe dejar constancia documental del análisis y evaluaciones realizadas, para la calificación de una operación como inusual o sospechosa, así como el motivo por el cual una operación inusual no fue calificada como sospechosa y reportada a la UIF-Perú, de ser el caso. Las operaciones calificadas como inusuales y el sustento documental del análisis y evaluaciones se conservan por un plazo no menor a diez (10) años, conforme al artículo 45.

48.4 La comunicación de operaciones sospechosas a través del ROS que realizan las COOPAC por medio de

sus oficiales de cumplimiento tienen carácter confidencial y reservado. Únicamente el oficial de cumplimiento, o de ser el caso el oficial de cumplimiento alterno, puede tener conocimiento del envío del ROS. Para todos los efectos legales, el ROS no constituye una denuncia penal o administrativa.

Artículo 49.- Contenido del Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS)

Los ROS deben contener la siguiente información mínima:

a) Identidad de las personas que intervienen en las operaciones indicando nombres y apellidos completo, fecha de nacimiento, tipo y número del documento de identidad, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio y teléfono, de las personas naturales; así como denominación o razón social, número del Registro Único de Contribuyentes (RUC) o registro equivalente en el caso de personas jurídicas no domiciliadas, objeto social, domicilio, teléfono y nombres y apellidos del representante legal, en el caso de personas jurídicas. Respecto del representante se debe incluir la información requerida para las personas naturales. Lo expuesto resulta aplicable en el caso de ROS sobre socios, trabajadores, proveedores y/o contrapartes.

b) Cuando intervengan terceras personas (ejecutantes) en la operación se debe indicar los nombres y apellidos completos de dichas personas y demás información con que se cuente de estas.

c) Indicar si han realizado anteriormente una operación sospechosa, señalando la documentación con que se comunicó a las autoridades competentes dicha operación.

d) Relación y descripción de las operaciones realizadas mencionando las fechas, montos, monedas, cuentas utilizadas, cuentas vinculadas, lugar de realización, documentos de sustento que se adjuntan al reporte, como transferencias de fondos, copias de cheques, estados de cuenta, entre otros, según corresponda a la clase de operación.

e) Irregularidades y consideraciones que llevaron a calificar dichas operaciones como sospechosas.

f) Otra información que se considere relevante.

Artículo 50.- Forma de envío

50.1 Las COOPAC comunican a la UIF-Perú, el ROS y la documentación adjunta o complementaria mediante el sistema de reporte de operaciones sospechosas en línea - ROSEL utilizando para ello la plantilla ROSEL u otro que haga sus veces, publicado en el portal de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo (plaf. sbs.gob.pe), habilitado por la Superintendencia para tal efecto.

50.2 El oficial de cumplimiento es responsable del correcto uso del sistema ROSEL y de toda la información contenida en la plantilla respectiva y sus anexos, u otro que haga sus veces, debiendo adoptar las medidas necesarias para asegurar la exactitud y veracidad de la información, su reserva y confidencialidad.

Artículo 51.- Confidencialidad

51.1 En ningún caso debe consignarse en el ROS la identidad del oficial de cumplimiento ni de la COOPAC, ni algún otro elemento que pudiera contribuir a identificarlos, salvo los códigos secretos asignados por la UIF-Perú.

51.2 En todas las demás comunicaciones de la COOPAC dirigidas a la Superintendencia, el oficial de cumplimiento solo debe utilizar los códigos secretos asignados.

TÍTULO III

DE LA EVALUACIÓN DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN DEL LA/FT

Artículo 52.- Auditoría interna

52.1 El diseño y aplicación del sistema de prevención del LA/FT debe ser evaluado por su Unidad de Auditoría Interna, auditor interno o Consejo de Vigilancia, según corresponda.

52.2 El Informe de Auditoría Interna (IAI) es puesto en conocimiento del Consejo de Administración de la COOPAC, dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del periodo anual respectivo.

52.3 El IAI lo envía la COOPAC a través del oficial de cumplimiento, a más tardar el 15 de febrero del año

siguiente, al organismo supervisor a través del Portal de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (plaft.sbs.gob.pe) u otro medio que la Superintendencia establezca, como anexo del segundo informe semestral y del informe anual, según corresponda.

Artículo 53.- Auditoría externa

Las sociedades de auditoría externa deben emitir anualmente un informe independiente de cumplimiento, sobre la evaluación del sistema de prevención del LA/FT de las COOPAC, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Auditoría Externa aplicable a las COOPAC.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Anexos

Forman parte integrante de este Reglamento, los siguientes anexos:

Anexo N° 1: Listados que contribuyen a la prevención del LA/FT.

Anexo N° 2: Contenido mínimo del manual de prevención y gestión de los riesgos del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.

Anexo N° 3: Criterios mínimos para el sistema de calificación de riesgos del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo para socios.

Anexo N° 4: Contenido mínimo de los informes del oficial de cumplimiento.

Anexo N° 5: Señales de Alerta.

Segunda.- Cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento

La información que permita acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento debe encontrarse a disposición de la Superintendencia.

Artículo Segundo.- En un plazo que no debe exceder de trescientos sesenta (360) días de la entrada en vigencia de la Resolución, las COOPAC deben remitir a esta Superintendencia, el registro de operaciones (RO) correspondiente a las nuevas operaciones incluidas en el Reglamento aprobado en el artículo primero. El instructivo del Registro de Operaciones se aprueba mediante Resolución de Superintendencia.

Artículo Tercero.- Modificar el artículo 1 del Reglamento de Gestión de Riesgos de Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo aprobado por Resolución SBS N° 2660-2015 y sus normas modificatorias, de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo 1.- Alcance

El Reglamento es de aplicación, según corresponda, a las empresas señaladas en los artículos 16 y 17 de la Ley General, al Banco Agropecuario, al Banco de la Nación, al Fondo de Garantía para la Pequeña Industria - FOGAPI, a las administradoras privadas de fondos de pensiones, a la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. - COFIDE, al Fondo Mivivienda S.A. y a los corredores de seguros, en adelante empresas.”

Artículo Cuarto.- Modificar artículo 1 de la Norma que establece los requisitos y características de los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS) que los organismos supervisores de los sujetos obligados a informar emitan a la UIF-Perú, aprobada por Resolución SBS N° 6414-2014, de acuerdo con el siguiente texto:

“Artículo 1. Alcance

Esta norma es aplicable a los organismos supervisores de los sujetos obligados a informar en materia de prevención y detección del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, establecidos en la normativa vigente.”

Artículo Quinto.- La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SOCORRO HEYSEN ZEGARRA
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de
Pensiones

ANEXO N° 1

LISTADOS QUE CONTRIBUYEN A LA PREVENCIÓN DEL LA/FT

De conformidad con lo señalado en el Reglamento para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo aplicable a las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a operar con recursos del público, las COOPAC deben revisar los siguientes documentos.

a) Lista OFAC: lista emitida por la Oficina de Control de Activos Extranjeros del Departamento de Tesoro de los Estados Unidos de América (OFAC), en la cual se incluyen países, personas y/o entidades, que colaboran con el terrorismo y el tráfico ilícito de drogas.

b) Listas de terroristas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en particular las Listas sobre personas involucradas en actividades terroristas (Resolución N°1267) y las que las sucedan.

c) Lista de terroristas de la Unión Europea.

d) Listas relacionadas con el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva: Listas emitidas por el Consejo de Seguridad de la ONU. Incluye al menos, la Lista consolidada Resolución 1718, sobre la República Popular Democrática de Corea (Corea del Norte) y la Lista consolidada Resolución ONU 1737 sobre Irán.

e) Lista de Países y Territorios no Cooperantes.

f) Listados de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

g) Otros que señale la Superintendencia, mediante oficio múltiple.

ANEXO N° 2

CONTENIDO MÍNIMO DEL MANUAL DE PREVENCIÓN Y GESTIÓN DE LOS RIESGOS DE LA/FT

El manual de prevención y gestión de los riesgos de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, en adelante el Manual, tiene como finalidad que los directivos, gerentes y trabajadores tengan a su disposición las políticas y procedimientos que deben ser observados en el ejercicio de sus funciones dentro de la COOPAC, de acuerdo con lo exigido en el Reglamento para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo aplicable a las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a operar con recursos del público. El Manual debe contener, como mínimo, la siguiente información:

1. Aspectos generales:

1.1. Definiciones relevantes relacionadas a la prevención y gestión de riesgos de LA/FT.

1.2. Objetivo y destinatarios del Manual.

1.3. Políticas referidas a la prevención y gestión de los riesgos de LA/FT.

1.4. Programas de capacitación, considerando el contenido mínimo que se desarrolla en este Reglamento.

1.5. Lineamientos generales establecidos en el código de conducta con el objetivo de gestionar los riesgos de LA/FT.

1.6. Infracciones y sanciones internas, contempladas en el Reglamento Interno de Trabajo, el código de conducta, el manual, el sistema de prevención del LA/FT o las disposiciones legales sobre la materia, por incumplimiento de las obligaciones establecidas.

2. Funciones y responsabilidades:

2.1. Obligaciones generales aplicables a todos los trabajadores en materia de prevención del LA/FT.

2.2. Funciones y responsabilidades asociadas con la prevención y gestión de los riesgos de LA/FT de los directivos, gerente, el oficial de cumplimiento y los trabajadores (unidades de negocio y de apoyo), considerando para tal efecto el rol que desempeñan y sus facultades.

2.3. Jerarquía, funciones y responsabilidades del oficial de cumplimiento y del personal a su cargo.

3. Mecanismos generales de gestión de riesgos de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo:

3.1. Descripción de los factores de riesgos de LA/FT.

3.2. Descripción de la metodología aplicada para la evaluación y gestión de los riesgos de LA/FT.

3.3. Procedimiento de participación del oficial de cumplimiento en la evaluación de propuestas de lanzamiento de nuevos productos, participación en nuevos mercados, entre otros.

3.4. Descripción de la metodología, criterios del conocimiento de los socios, mercado, proveedores y contrapartes, según corresponda, indicando los niveles o cargos responsables de su ejecución.

3.5. Sistema para evaluar los antecedentes personales, laborales y patrimoniales de los trabajadores, gerentes y directivos.

3.6. Señales de alerta para determinar conductas inusuales de trabajadores, gerentes y directivos.

3.7. Señales de alerta para determinar conductas inusuales o sospechosas por parte de los proveedores y contrapartes, según corresponda.

3.8. Señales de alerta para la detección de operaciones inusuales o sospechosas de sus socios.

3.9. Procedimiento de análisis de alertas, operaciones inusuales y operaciones sospechosas.

4. Procedimientos de registro y comunicación:

4.1. La forma y periodicidad con la que se debe informar a los directivos y a la gerencia general, entre otros, sobre la exposición a los riesgos de LA/FT de la COOPAC.

4.2. Procedimientos de registro, archivo y conservación de la información y documentación requerida, conforme a la regulación vigente.

4.3. Formularios para el registro de operaciones y reporte de operaciones inusuales.

4.4. Procedimientos internos de consulta y comunicación de operaciones inusuales y/o sospechosas.

4.5. Procedimientos para el reporte de operaciones sospechosas a la UIF-Perú dentro del plazo legal.

4.6. Procedimientos para atender los requerimientos de información o de información adicional solicitada por las autoridades competentes.

4.7. Canales de comunicación entre las oficinas de la COOPAC con las diferentes instancias internas, para los fines del sistema de prevención del LA/FT.

4.8. Mecanismos de consulta entre el oficial de cumplimiento y todas las dependencias de la COOPAC.

5. Referencias internacionales y normativas sobre prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo

Se deben señalar los mecanismos o medios por los cuales la normativa vigente en materia de prevención del LA/FT y los estándares internacionales sobre la materia, sus modificaciones y sustituciones, estarán a disposición de los trabajadores de la COOPAC.

El desarrollo de cada uno de los aspectos mínimos contemplados en el Manual puede incluirse en este o en otro documento normativo interno, siempre que estos documentos tengan el mismo procedimiento de aprobación. En este último caso, debe precisarse en el Manual qué aspectos han sido desarrollados en otros documentos normativos internos, los cuales deben encontrarse a disposición del organismo supervisor.

ANEXO N° 3

CRITERIOS MÍNIMOS PARA EL SISTEMA DE CALIFICACIÓN DE RIESGOS DE LA/FT PARA SOCIOS

Esta guía contiene una relación de criterios mínimos que deben ser tomados en cuenta por las COOPAC con la finalidad de implementar el sistema de calificación de riesgos de LA/FT para socios, de acuerdo con lo siguiente:

- La calificación inicial tiene por objetivo determinar el nivel de riesgos de LA/FT del socio. Cada COOPAC determina el peso y valor final de cada criterio en el puntaje final del nivel de riesgos de LA/FT de cada socio.
- La calificación puede incluir más criterios determinados por las COOPAC.
- La calificación de riesgos de LA/FT debe registrarse a través de los medios físicos o electrónicos que establezca la COOPAC.

Las COOPAC deben determinar la periodicidad con que se actualizan las hojas de calificación de riesgos de LA/FT de los socios.

1. Factor de Riesgos de LA/FT Socio: Se debe tomar en cuenta los atributos vinculados a este factor, tales como:

- a) Distinción entre persona natural y persona jurídica
- b) Tipo de persona jurídica, de ser el caso¹
- c) Tamaño de la persona jurídica²
- d) Profesión – ocupación / Actividad económica
- e) Condición de sujeto obligado conforme a lo exigido por las disposiciones vigentes en materia de prevención del LA/FT³.
- f) Distinción entre socio sujeto al Régimen General / Régimen Simplificado / Régimen Reforzado de Debida Diligencia en el Conocimiento del Socio

2. Factor de Riesgos de LA/FT Producto: Se debe tomar en cuenta los atributos vinculados al producto por el cual el socio se vincula con la COOPAC.

- a) Tipo de producto utilizado
- b) Canal de distribución
- c) Moneda

3. Factor de Riesgos de LA/FT Zona Geográfica: Se debe tomar en cuenta el listado de países considerados de alto riesgo por el GAFI, así como aquellos que la COOPAC haya determinado independientemente de los listados internacionales. También se deben considerar diferencias entre zonas geográficas nacionales.

- a) País y localidad de nacimiento/nacionalidad (persona natural) o constitución (persona jurídica)
- b) País y localidad de residencia (persona natural) o funcionamiento (persona jurídica)

4. Otros aspectos: Se deben considerar otros aspectos vinculados a las características del socio y/u operaciones a realizar, tales como el volumen transaccional estimado y/o real, así como el propósito de la relación a establecerse con la COOPAC, siempre que este no se desprenda directamente de la relación asociativa.

En el caso de socios que se encuentren bajo el Régimen Simplificado de Debida Diligencia en el Conocimiento del Socio, se debe considerar aquella información que se encuentre disponible considerando los requerimientos de información y detalles propios de la relación asociativa.

ANEXO N° 4

CONTENIDO MÍNIMO DE LOS INFORMES DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO

Informes Semestrales y Anuales

El informe correspondiente al primer semestre del año debe contener, por lo menos, información relativa a:

- a) Detalle de si las funciones del oficial de cumplimiento se realizan a dedicación exclusiva o no, así como, si cuenta con personal a su cargo, de acuerdo a lo dispuesto en la normativa vigente.
- b) Descripción de las nuevas tipologías de operaciones sospechosas detectadas, con relación al informe anterior, en caso las hubiere.
- c) Descripción de los nuevos procedimientos implementados para prevenir y gestionar los riesgos de LA/FT.
- d) Información relevante sobre las evaluaciones de los riesgos de LA/FT asociados a los nuevos productos, servicios o canales de distribución, o a la incursión en nuevos mercados.

¹ Se debe tomar en cuenta lo señalado en el Código Civil y la Ley General de Sociedades.

² Se debe tomar como referencia lo señalado para tipos de créditos en el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, aprobado por Resolución SBS N° 11356-2008 y sus normas modificatorias.

³ Las COOPAC pueden tomar en consideración la información sobre sujetos obligados que han designado un oficial de cumplimiento ante la UIF-Perú. La UIF-Perú pone a disposición dicha información mediante el medio electrónico que establezca para tal fin



e) Estadísticas de operaciones inusuales y operaciones sospechosas, discriminando la información en forma mensual, especificando los montos involucrados, u otro aspecto que se considere significativo.

f) Número de ROS enviados a la UIF-Perú en el semestre, así como información comparada con relación al informe semestral anterior, o en su defecto, una declaración que considere la inexistencia de ROS en el semestre.

g) Avance y grado de cumplimiento del programa anual de trabajo.

h) Acciones correctivas adoptadas en virtud de las observaciones y recomendaciones de la unidad de auditoría interna, la empresa de auditoría externa y la Superintendencia, si las hubiere.

i) Sanciones aplicadas a los trabajadores durante el semestre, debido a incumplimientos del sistema de prevención del LA/FT.

j) Otros aspectos importantes, a criterio del oficial de cumplimiento.

El informe del oficial de cumplimiento correspondiente al segundo semestre del año deberá comprender, además de lo señalado para el primer semestre, una evaluación anual sobre la adecuación y el cumplimiento de las políticas y procedimientos, referidos a los siguientes aspectos mínimos:

a) Acciones desarrolladas con relación a los procedimientos de conocimiento de socios, proveedores, contrapartes y del mercado, de ser el caso.

b) Información relevante sobre la evaluación de los riesgos de LA/FT asociadas a sus operaciones realizadas durante el último año.

c) Capacitación en temas relativos a la prevención del LA/FT, incluyendo una descripción general de la capacitación otorgada y el número de personas que han sido capacitadas. Asimismo, se deberá señalar el número de personas que fueron capacitadas más de una vez al año, así como el detalle de la capacitación diferenciada de acuerdo con el perfil del destinatario y su función, así como de los riesgos de LA/FT que enfrentan.

d) Cumplimiento del manual y código de conducta por parte de los directivos, gerentes y trabajadores, señalando aquellos casos en que este ha sido incumplido, las sanciones impuestas y las medidas correctivas adoptadas.

e) Indicar si el manual y el código de conducta han sido aprobados por el Consejo de Administración de la COOPAC.

f) Si la COOPAC ha cumplido con las políticas de conocimiento de los directivos, gerentes y trabajadores.

g) Resultados del análisis y control que el registro de operaciones está siendo debidamente llenado por el personal encargado.

h) Estadísticas anuales de operaciones sospechosas reportadas a la UIF-Perú, discriminando la información en forma mensual, especificando los montos involucrados u otro aspecto que se considere significativo.

i) Cambios y actualizaciones del manual y gestión de los riesgos de LA/FT.

j) Indicar si ha cumplido con revisar y, de ser el caso, actualizar con el apoyo del área de recursos humanos u órgano equivalente, los programas de capacitación, así como que ha cumplido, de ser el caso, con comunicar a todos los directivos, gerentes y trabajadores, los cambios en la normativa del sistema de prevención de LA/FT.

k) Otros aspectos importantes a criterio del oficial de cumplimiento.

En caso se produjeran, en el siguiente semestre, cambios significativos respecto de la evaluación anual de los aspectos antes señalados, estos cambios deben ser descritos en el siguiente informe semestral del oficial de cumplimiento, conjuntamente con el análisis del impacto que estas modificaciones hayan tenido en el sistema de prevención de LA/FT de la COOPAC.

ANEXO N° 3

GUÍA DE SEÑALES DE ALERTA

Esta guía contiene una relación de las señales de alerta que las COOPAC deben tener en cuenta con la finalidad de detectar y/o prevenir operaciones sospechosas relacionadas al LA/FT. Si se identifica alguna de las

operaciones o situaciones señaladas más adelante, estas deben ser analizadas y evaluadas para determinar si constituyen operaciones sospechosas para comunicárselas a la UIF-Perú.

Cada COOPAC debe definir criterios particulares vinculados con las alertas dependiendo de la naturaleza de sus operaciones. Asimismo, debe desarrollar procedimientos de evaluación de alertas, los cuales se deben encontrar en el Manual u otro documento normativo interno de aprobación similar al Manual, a disposición de la Superintendencia.

I. Operaciones o conductas inusuales relativas a los socios

1. El socio se niega a proporcionar la información solicitada o la información proporcionada es inconsistente o de difícil verificación por parte de la COOPAC.

2. El socio indica una dirección que también es la de un negocio diferente al declarado por el socio y/o no parece corresponder con la ocupación declarada por él (por ejemplo, estudiante, desempleado, trabajador independiente, entre otros).

3. El socio solicita ser excluido del registro de operaciones sin causa aparente o justificada.

4. El socio se rehúsa a llenar los formularios requeridos por la COOPAC o a proporcionar la información necesaria para completarlos o a realizar la operación una vez que se le solicita llenar los formularios.

5. Utilización frecuente de intermediarios para realizar operaciones comerciales o financieras.

6. Las operaciones no corresponden al perfil del socio.

7. Con relación a las organizaciones sin fines de lucro, tales como las asociaciones, fundaciones, comités, ONG, entre otras, operaciones no parecen tener un propósito económico lógico o no parece existir un vínculo entre la actividad declarada por la organización y las demás partes que participan en la transacción.

8. Los estados financieros presentados por el socio revelan una situación financiera que difiere de aquella correspondiente a negocios similares.

9. El socio insiste en encontrarse con el personal de la COOPAC en un lugar distinto al de las oficinas para realizar una operación.

10. El socio trata de presionar a un trabajador para no llenar los formularios requeridos por la COOPAC.

11. Que se tome conocimiento por los medios de difusión pública u otro, según sea el caso, que un socio está siendo investigado o procesado por el delito de lavado de activos, delitos precedentes, el delito de financiamiento del terrorismo y/o delitos conexos.

12. Fondos generados por un negocio que pertenece a individuos de la misma nacionalidad o país de residencia, procedentes de países considerados como no cooperantes por el GAFI o sujetos a sanciones OFAC, actuando en nombre de tipos similares de negocios.

13. El socio realiza de forma reiterada operaciones fraccionadas.

14. El socio realiza operaciones complejas sin una finalidad aparente.

15. El socio realiza constantemente operaciones y de manera inusual utiliza o pretende utilizar dinero en efectivo como único medio de pago en lugar de otros.

16. Existencia de socios entre los cuales no hay ninguna relación de parentesco, financiera y/o comercial, según se trate de personas naturales o jurídicas, sin embargo son representados por una misma persona, sin explicación aparente.

17. Socios domiciliados en países de baja o nula imposición tributaria.

II. Operaciones o conductas inusuales relativas a los trabajadores

1. El estilo de vida del trabajador no corresponde a sus ingresos o existe un cambio notable e inesperado en su situación económica.

2. El trabajador constantemente evita o se niega a tomar vacaciones.

3. El trabajador presenta ausencias frecuentes e injustificadas.

4. El trabajador con frecuencia permanece en la oficina fuera del horario laboral, sin causa justificada.

5. El trabajador utiliza su propio domicilio para recibir documentación de los socios.

6. Cualquier negocio realizado por el trabajador donde la identidad del beneficiario sea desconocida, contrariamente al procedimiento normal para el tipo de operación de que se trata.

7. El trabajador tiene o insiste en tener reuniones con los socios en un lugar distinto al de las oficinas de la COOPAC o fuera del horario de laboral, sin justificación alguna, para realizar una operación comercial o financiera.

8. El trabajador está involucrado en organizaciones sin fines de lucro, tales como fundaciones, asociaciones, comités, ONG, entre otras, cuyos objetivos ha quedado debidamente demostrado se encuentran relacionados con la ideología, reclamos o demandas de una organización terrorista nacional y/o extranjera, siempre que ello sea debidamente demostrado.

9. Se presenta un crecimiento inusual o repentino del número de operaciones que se encuentran a cargo del trabajador.

10. Cambio notable o inesperado en los negocios de índole comercial de propiedad del trabajador.

11. Se comprueba que el trabajador no ha comunicado o ha ocultado al oficial de cumplimiento información relativa al cambio en el comportamiento de algún socio.

III. Operaciones o situaciones relacionadas con las operaciones de la COOPAC

1. Depósito en efectivo con órdenes de pago u otros instrumentos para el pago a terceros.

2. El socio que realiza frecuentemente operaciones por grandes sumas de dinero (depósitos, retiros o compras de instrumentos monetarios, entre otros) y se niega o evita dar información sobre el origen y/o destino del dinero o estas operaciones no guardan relación con su actividad económica.

3. Retiros por un monto significativo de una cuenta que había tenido poco movimiento o de una cuenta que recibió un depósito inusual.

4. Cuentas que reciben depósitos periódicos y permanecen inactivas en otros periodos.

5. Una cuenta muestra poca o ninguna actividad durante un largo período o que contiene una suma mínima de dinero que son transferidos al exterior o transferidos o depositados localmente y extraídos completamente o casi en su totalidad. Por ejemplo, numerosos depósitos en efectivo u órdenes de transferencias, seguidas de una orden de transferencia de todos los fondos ya sea al exterior o localmente.

6. El socio realiza frecuentemente grandes depósitos en efectivo y mantiene saldos altos, pero no utiliza otros servicios.

7. El socio que realiza rutinariamente numerosos depósitos pero raramente realiza retiros para sus operaciones diarias.

8. Grandes depósitos en efectivo a la cuenta de una persona cuando la actividad comercial aparente del individuo o entidad sería normalmente conducida en cheques u otros instrumentos de pago.

9. Múltiples transacciones llevadas a cabo en el mismo día en la misma COOPAC en un aparente intento de utilizar diferentes ventanillas, sin que exista una justificación para ello.

10. Estructuración de depósitos a través de múltiples oficinas de la COOPAC o mediante grupos de individuos que entran a una misma oficina al mismo tiempo.

11. El socio que efectúa múltiples retiros en efectivo por un importe menor al límite requerido para el registro de operaciones.

12. El depósito de múltiples valores en cantidades que caen sistemáticamente por debajo del límite requerido para el registro de operaciones, y en particular si los valores se encuentran numerados en secuencia.

13. Realización de numerosos depósitos o retiros en efectivo u operaciones por debajo del límite establecido para el registro de operaciones.

14. Depósitos sustanciales en numerosos billetes de US\$ 50 y US\$ 100.

15. El representante o intermediario que realiza depósitos en efectivo sustanciales en las cuentas de socios, cuyo perfil no concuerda con tales operaciones.

16. Depósitos en grandes cantidades de dinero a través de medios electrónicos permitidos u otros que eviten el contacto directo con el personal de la COOPAC.

17. Gran volumen de órdenes de transferencias depositadas en una cuenta cuyo movimiento no guarda relación con el perfil del socio.

18. Préstamos por montos elevados que no son utilizados o que son repentinamente cancelados en forma parcial o total sin una explicación racional de la fuente de fondos, y en especial si la cancelación es en efectivo, moneda extranjera u otros instrumentos en los cuales no se conoce el emisor.

19. Préstamos garantizados por activos depositados en la COOPAC cuyo valor no tiene relación con el perfil del socio o cuya fuente es desconocida o por terceras personas que no aparentan tener ninguna relación con el socio.

20. Préstamos en los que se solicita realizar el desembolso en otra provincia o departamento del Perú o en otro país, sin explicación laboral o comercial aparente.

21. Operaciones que involucran a socios residentes en países considerados como no cooperantes por el GAFI o sujetos a sanciones OFAC.

22. Una cuenta para la cual varias personas tienen firma autorizada, pero entre las cuales no parece existir alguna relación (ya sea lazos familiares o relaciones comerciales).

23. Una cuenta abierta por una persona jurídica o una organización que tiene la misma dirección de otras personas jurídicas u organizaciones, pero para la cual la misma persona o personas tienen firma autorizada, cuando no existe ninguna razón económica o legal aparente para tal tipo de acuerdo.

24. Una cuenta abierta a nombre de una persona jurídica recientemente creada y en la cual se hacen depósitos más altos de los esperados en comparación con los ingresos de sus socios fundadores.

25. La apertura de múltiples cuentas por la misma persona, en las cuales se hacen numerosos depósitos pequeños, los que, en conjunto, no corresponden con los ingresos esperados del socio.

26. Una cuenta abierta en nombre de una persona jurídica que está involucrada en las actividades de una asociación o fundación cuyos objetivos se encuentran relacionados con la ideología, reclamos o demandas de una organización terrorista nacional o extranjera.

27. Una cuenta abierta en nombre de una persona jurídica u organización sin fines de lucro, tales como fundaciones, asociaciones, ONG, entre otras, que exista sospecha de estar relacionada a una organización terrorista y que muestra movimientos de fondos por encima del nivel de ingresos esperados.

28. Una cuenta abierta temporalmente a nombre de una persona jurídica u organización sin fines de lucro, tales como fundaciones, asociaciones, ONG, entre otras, que muestra constantes movimientos de fondos al interior y exterior del país, efectuados por personas sin aparente vínculo laboral con estas.

29. Depósitos en efectivo en una cuenta desde empresas del sistema financiero extranjera, cuando la frecuencia y el volumen de los depósitos son considerables en vista al tamaño, la naturaleza y la ubicación de la empresa del sistema financiero extranjera del socio.

30. Una solicitud de financiamiento, cuando la fuente de la cuota inicial no es clara, especialmente si se involucran bienes raíces.

31. Solicitudes de financiamiento de parte de socios que ofrecen garantías en efectivo, activos financieros, depósitos en divisas extranjeras o garantías de bancos extranjeros, y cuya actividad no tiene relación con el objeto de la operación.

32. Existencia de cuentas individuales o mancomunadas de socios con relación de parentesco, que transfieren dinero entre sí, en forma periódica o eventual, con la instrucción de invertirse, cancelarse o transferirse al exterior a nombre de aquel que no cuenta con un origen regular de fondos producto de un negocio o de ingresos laborales consistentes a dichos montos.

34. Abrir cuentas con dinero en efectivo o transferencias, con el aparente producto de labores o negocios realizados fuera del país cuyo origen sea difícil de comprobar en forma total o parcial.